

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1612/2013</b>	Sergio Chantes Cuayahui	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que:</p> <p>En observancia a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo determinado por este Instituto en la presente resolución, exponga de manera fundada y motivada, la razón de por qué no detenta en el expediente personal del C. <i>Dionicio Alzaga Sanchez</i> copia certificada de la documentación que acredite la escolaridad y los estudios profesionales, específicamente de su cédula profesional.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SERGIO CHANTES CUAYAHUI

### **ENTE OBLIGADO:**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1612/2013**

En México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1612/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sergio Chantes Cuayahui, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000046413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

**“5. Información solicitada (anote de manera clara y precisa)<sup>(4)</sup>**

*Copia certificada de la documentación con que acredita escolaridad y estudios profesionales el C.OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ y que consta en el expediente personal que obra en el área de recursos humanos.*

**Datos para facilitar su localización**  
*cédula profesional” (sic)*

II. Mediante el oficio JLCA/CGA/CRH/2700/2013 del diez de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, notificado a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el catorce de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular de la siguiente manera:

“ ...

*Por medio del presente, y en atención a su similar **CGA/OIP/837/2013** de fecha, 7 de octubre de 2013, en el cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **3400000045713**, presentadas por el **C. Sergio Chantes Cuayahui**, quien*



*por medio del sistema INFOMEX del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicita diversa información*

*sic...“Copia certificada de la documentación con que acredita escolaridad el C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ y que consta en el expediente personal que obra en el área de recursos humanos.*

***Datos para facilitar su localización***

*certificado de secundario  
certificado de bachillerato  
certificado de licenciatura  
titulo profesional”*

*Al respecto hago de su conocimiento, en lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo, es lo siguiente:*

*Los documentos solicitados no obran en el expediente del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ.*

*...” (sic)*

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado con base en el siguiente agravio:

***“3. Acto o resolución impugnada<sup>(2)</sup> y fecha de notificación<sup>(3)</sup>, anexar copia de los documentos***

*He solicitado copia certificada de la documentación con que ha acreditado estudios superiores y la licencia de ejercicio dando como referencia la de la cédula profesional del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ del expediente laboral del mismo que consta en los archivos de recursos humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la respuesta que me fue expedida se refiere a CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE SECUNDARIA, BACHILLERATO Y LICENCIATURA que fue una solicitud que realice con anterioridad y me fue contestada en sentido negativo dando como referencia el folio 3400000045713, por lo que se me contestó esta nueva solicitud en términos de la solicitud anterior.*

*...*

***6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***

*Con anterioridad solicité copia certificada de la documentación con que acreditó estudios el C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ del expediente laboral que obra en archivos de recursos humanos de la Junta Local de Conciliación y*



*Arbitraje solicitud a la que se asignó el folio 3400000045713 que fue contestada en sentido negativo pues solicité copia certificada de los certificados de estudios de bachillerato y licenciatura y la respuesta aseguraba que no existía tal documentación.*

*La respuesta que me dada a conocer con esta fecha tiene el mismo folio 3400000045713, solicitud anterior, y en virtud de que no me fue respondida la presente solicitud sino una anterior solicito nuevamente se de trámite a la actual solicitud.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*La solicitud de expedición de copia certificada de la cédula profesional del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ no me ha sido contestada en virtud de que la respuesta que estoy recibiendo en este día se refiere a la documentación y al folio 3400000045713, que fue oportunamente atendida y respondida, por lo que solicito se de tramite a esta actual solicitud.*

*...” (sic)*

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 3400000046413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada, de igual forma, para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El veinticinco de octubre de dos mil trece, se recibió el oficio OIP/865/2013 de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley que le fue requerido señalando lo siguiente:



- Manifestó que atendiendo al principio de celeridad y por tratarse del mismo particular, al advertirse que sus requerimientos tenían un fin similar, se determinó proceder a dar contestación a dicha solicitud con la respuesta ya emitida en la solicitud con folio 3400000045713.
- Señaló que a través del correo electrónico del veinticuatro de octubre de dos mil trece, envió al particular una segunda respuesta, contenida en el oficio JLCA/DGA/DRH/2770/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.
- Solicitó sobreseer el presente recurso de revisión, en términos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, derivado de la constancia de notificación de entrega de respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con el folio 3400000046413, al correo electrónico del particular, el cual fue señalado como medio para recibir notificaciones.

Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el oficio JLCA/DGA/DRH/2770/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos, mismo que refiere lo siguiente:

“...

*Al respecto hago de su conocimiento, en lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo, es lo siguiente:*

*Que en fecha 10 de octubre de 2013, por medio de mi similar JLCA/CGA/CRH/2700/2013, se dio contestación al **C. Sergio Chantes Cuayahui**, respecto a su solicitud con número de folio **3400000045713**, en la cual requiere lo mismo que en la que se contesta; por lo que SE LE INFORMA NUEVAMENTE que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tanto en el expediente personal del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ, como en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno de su cédula profesional o documento alguno que acredite o presuma su nivel académico y/o escolaridad...” (sic)*

Al informe de ley de referencia, el Ente Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:



- Acuse del oficio CGA/OIP/837/2013 del siete de octubre de dos mil trece, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental, de la Oficina de Información Pública y dirigido al Coordinador de Recursos Humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
- Acuse del oficio JLCA/CGA/CRH/2700/2013 del diez de octubre de dos mil trece, emitido por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Acuse del oficio OIP/850/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, emitido por la Jefa de Unidad Departamental, de la Oficina de Información Pública y dirigido al Director de Recursos Humanos.
- Acuse del oficio JLCA/DGA/DRH/2770/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, emitido por el Director de Recursos Humanos, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.
- Impresión de la pantalla de correo electrónico, en la que se hace constar el envío de la segunda respuesta, del veinticuatro de octubre de dos mil trece, remitido por el Ente Obligado a la cuenta de correo señalado por el particular.

**VI.** Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, la segunda respuesta y las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, así como los anexos exhibidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente



para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** En sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el once de diciembre de dos mil trece, se aprobó por unanimidad diferir el análisis y discusión del proyecto de resolución del recurso de revisión del presente expediente, con la finalidad de requerir diligencias para mejor proveer a efecto de contar con mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.



X. Por medio del oficio **ST/1880/2013** del once de diciembre de dos mil trece, la Secretaría Técnica de este Instituto hizo del conocimiento a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo la determinación descrita en el Resultado anterior, a efecto de que llevara a cabo las acciones necesarias y sometiera a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

XI. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió mediante oficio que se remitiera al Responsable del Oficio de Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio 3400000046413, atendiera lo siguiente:

1. Informara si el C. Oscar Dionicio Alzaga Sanchez, ha trabajado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en caso afirmativo:
  - a) Precisara el periodo o periodos en que trabajó.
  - b) Indicara los cargos o puestos que ocupó y si existía un perfil de puesto determinado, remitiendo copia simple de éste, en su caso.
  - c) Informara si para desempeñar los cargos que ocupó, resultaba indispensable cumplir con un perfil profesional determinado (entiéndase Bachillerato, Licenciatura –en Derecho, Administración, Contaduría, entre otros–, Maestría o Doctorado) y en su caso, con cédula profesional. En caso afirmativo, remitiera copia del ordenamiento jurídico que preveía dicha circunstancia.
2. Informara si actualmente el C. Orscar Dionicio Alzaga Sanchez, trabaja en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en caso afirmativo:





- a) Precisar el cargo o puesto que ocupa y si existe un perfil de puesto determinado, remitiendo copia simple de éste, en su caso.
  - b) Informara si para desempeñar el cargo o puesto que ocupa, resulta indispensable cumplir con un perfil profesional determinado (entiéndase Bachillerato, Licenciatura –en Derecho, Administración, Contaduría, entre otros–, Maestría o Doctorado) y en su caso, con cédula profesional. En caso afirmativo, remitiera copia del ordenamiento jurídico que prevé dicha circunstancia.
3. Remitiera copia simple sin testar dato alguno, del “expediente personal” del C. Orcar Dionicio Alzaga Sanchez, mismo que refirió en el oficio JLCA/DGA/DRH/2770/2013.

**XII.** Mediante el oficio OIP/925/2013 del trece de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de la Oficina de Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Ente Obligado dio cumplimiento al requerimiento realizado a través del acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, informando y remitiendo respecto de lo solicitado como diligencia para mejor proveer.

**XIII.** Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante el acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, haciendo del conocimiento a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las documentales remitidas quedarían fuera del expediente al haberse requerido como diligencias para mejor proveer, por lo que se ordenó continuar con la etapa procesal correspondiente en el presente expediente y someter a consideración del Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponde.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*



Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley rendido por el Ente Obligado, solicitó a este Instituto que dictara el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de la segunda respuesta emitida por el Director de Recursos Humanos, del veintiuno de octubre de dos mil trece (foja treinta y uno del expediente) y notificada al recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del correo electrónico señalado por el recurrente en el medio de impugnación para recibir notificaciones.



Sobre ese particular, para que sea procedente resolver como lo solicitó el Ente Obligado, de conformidad con lo establecido en la disposición normativa referida, durante la sustanciación del recurso de revisión deben reunirse los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que haya constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto de vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, para revisar el cumplimiento del **primer** requisito de procedencia, debe tomarse en cuenta que en la solicitud de acceso a la información pública con folio 3400000046413 (fojas cinco a siete del expediente), el ahora recurrente requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, lo siguiente:

*“Copia certificada de la documentación con que acredita escolaridad y estudios profesionales el C.OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ y que consta en el expediente personal que obra en el área de recursos humanos.*

**Datos para facilitar su localización**  
*cédula profesional” (sic)*

Por su parte, en la respuesta emitida por el Ente recurrido el diez de octubre de dos mil trece (mediante el oficio agregado a foja once del expediente), notificada al particular el catorce de octubre de dos mil trece, el Director de Recursos Humanos informó lo siguiente:

“...

*Por medio del presente, y en atención a su similar **CGA/OIP/837/2013** de fecha, 7 de octubre de 2013, en el cual remite la solicitud de acceso a la información pública con*



número de folio **340000045713**, presentadas por el **C. Sergio Chantes Cuayahui**, quien por medio del sistema INFOMEX del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicita diversa información sic...  
"Copia certificada de la documentación con que acredita escolaridad el C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ y que consta en el expediente personal que obra en el área de recursos humanos.

**Datos para facilitar su localización**

certificado de secundario  
certificado de bachillerato  
certificado de licenciatura  
titulo profesional"

Al respecto hago de su conocimiento, en lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo, es lo siguiente:

Los documentos solicitados no obran en el expediente del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..." (sic)

En ese sentido, inconforme con dicha respuesta el particular interpuso el recurso de revisión que ahora se resuelve y mencionó que "...La solicitud de expedición de copia certificada de la cédula profesional del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SÁNCHEZ no me ha sido contestada en virtud de que la respuesta que estoy recibiendo en este día se refiere a la documentación y al folio 340000045713, que fue oportunamente atendida y respondida, por lo que solicito se de tramite a esta actual solicitud" (sic).

Puntualizado lo anterior, mediante el oficio JLCA/DGA/DRH/2770/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece (fojas treinta y uno del expediente), el Director de Recursos Humanos, comunicó al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal: "... Que en fecha 10 de octubre de 2013, por medio de mi similar JLCA/CGA/CRH/2700/2013, se dio contestación al **C. Sergio Chantes Cuayahui**, respecto a su solicitud con número de folio **340000045713**, en la cual requiere lo mismo que en la que se contesta; por lo que SE



*LE INFORMA NUEVAMENTE que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tanto en el expediente personal del C.OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ, como en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno de su cédula profesional o documento alguno que acredite o presuma su nivel académico y/o escolaridad...” (sic)*

Lo descrito en el párrafo que antecede, constituye la segunda respuesta con la cual el Ente recurrido solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

A las documentales a las que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía al presente caso y que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe*



**estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(\*El énfasis es nuestro)

Por lo que respecta a la información que dio el Director de Recursos Humanos en la segunda respuesta consistente en "**que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, tanto en el expediente personal del C.OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ, como en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno de su cédula profesional o documento alguno que acredite o presuma su nivel académico y/o escolaridad**" (énfasis añadido), este Instituto determina que la misma **resulta insuficiente para otorgar certeza al particular de la existencia o no de la información solicitada**, puesto que el Ente Obligado en ningún momento fundó debidamente la causa de su falta, dejando así en completo estado de indefensión al ahora recurrente, al desconocer con precisión si la persona de su interés trabaja o no en ese Ente, así como conocer si para desempeñar el cargo que ocupa u ocupaba, es necesario cubrir con un perfil profesional que implique la necesidad de que cuente con esa información.

Esto es así porque, sin prejuzgar respecto a la procedencia de conceder al ahora recurrente el acceso a la copia certificada de la documentación que acredita el último grado de estudios, en este caso, la cédula profesional del C. Oscar Dionicio Alzaga Sánchez, dado que ello implica un análisis de fondo sobre la naturaleza jurídica de esa



información y de los motivos de inconformidad del recurrente en contra de la respuesta impugnada (todo acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de derechos y obligaciones de los gobernados debe cumplir con la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive la causa legal del procedimiento**”*) [énfasis añadido].

En ese sentido, toda vez que en la segunda respuesta la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal **no fundó ni motivó debidamente** la falta de entrega de la copia certificada de la documentación que acredita el último grado de estudios, en este caso, la cédula profesional del C. Oscar Dionicio Alzaga Sánchez, para tener por debidamente atendido el respectivo requerimiento de información del ahora recurrente, por lo que dicha actuación no satisface lo requerido por el particular en su solicitud, al no brindar certeza de la existencia o no de la información requerida.

Por lo anterior, este Instituto **no puede tener por cumplido** el requerimiento de información y, por lo tanto, la segunda respuesta en estudio **no cumple con el primer requisito de procedencia** establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para resolver como lo solicitó el Ente Obligado.

De esa forma, debe desestimarse la causal de sobreseimiento invocada por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ya que es suficiente con que uno de los requisitos de procedencia no se cumpla para





desestimar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que hace innecesaria la revisión del cumplimiento de los demás requisitos que harían operante dicha causal.

En consecuencia, se desestima la causal de sobreseimiento hecha valer por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por conducto de la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública, y sin haber impedimento técnico o legal para ello, se procede al análisis de fondo de los agravios formulados por el recurrente en contra del oficio JLCA/CGA/CRH/2700/2013 del diez de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, notificado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el catorce de octubre de dos mil trece, como respuesta emitida con relación a la solicitud de información con folio 3400000046413.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><b>“5. Información solicitada (anote de manera clara y precisa)<sup>(4)</sup>”</b>                      Copia certificada de la documentación con que acredita escolaridad y estudios profesionales el C.OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ y que consta en el expediente personal que obra en el área de recursos humanos.                      Datos para facilitar su localización                      cédula profesional” (sic)</p>	<p>“...                      Por medio del presente, y en atención a su similar <b>CGA/OIP/837/2013</b> de fecha, 7 de octubre de 2013, en el cual remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>340000045713</b>, presentadas por el <b>C. Sergio Chantes Cuayahui</b>, quien por medio del sistema INFOMEX del instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, solicita diversa información</p> <p>sic...“Copia certificada de la documentación con que acredita escolaridad el C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ y que consta en el expediente personal que obra en el área de recursos humanos.  <b>Datos para facilitar su localización</b>                      certificado de secundario                      certificado de bachillerato                      certificado de licenciatura                      título profesional”</p> <p>Al respecto hago de su conocimiento, en lo que corresponde a esta Dirección a mi cargo, es lo siguiente:                      Los documentos solicitados no obran en el expediente del C. OSCAR</p>	<p><b>“3. Acto o resolución impugnada<sup>(2)</sup> y fecha de notificación<sup>(3)</sup>, anexar copia de los documentos</b>                      He solicitado copia certificada de la documentación con que ha acreditado estudios superiores y la licencia de ejercicio dando como referencia la de la cédula profesional del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ del expediente laboral del mismo que consta en los archivos de recursos humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la respuesta que me fue expedida se refiere a CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE SECUNDARIA, BACHILLERATO Y LICENCIATURA que fue una solicitud que realice con anterioridad y me fue contestada en sentido negativo dando como referencia el folio</p>



	<p>DIONICIO ALZAGA SANCHEZ. ...”(sic)</p>	<p>3400000045713, por lo que <b><u>se me contestó esta nueva solicitud en términos de la solicitud anterior.</u></b></p> <p>...</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b> Con anterioridad solicité copia certificada de la documentación con que acreditó estudios el C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ del expediente laboral que obra en archivos de recursos humanos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje solicitud a la que se asignó el folio 3400000045713 que fue contestada en sentido negativo pues solicité copia certificada de los certificados de estudios de bachillerato y licenciatura y la respuesta aseguraba que no existía tal documentación. La respuesta que me dada a conocer con esta fecha tiene el mismo folio 3400000045713, solicitud anterior, y <b><u>en virtud de que no me fue respondida la presente solicitud sino una anterior solicito nuevamente se de trámite a la actual solicitud.</u></b></p> <p><b>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</b> La solicitud de expedición de copia certificada de la</p>
--	---	---



		<p><i>cédula profesional del C. OSCAR DIONICIO ALZAGA SANCHEZ no me ha sido contestada en virtud de que la respuesta que estoy recibiendo en este día se refiere a la documentación y al folio 3400000045713, que fue oportunamente atendida y respondida, <u>por lo que solicito se de tramite a esta actual solicitud.</u> ...” (sic)</i></p> <p><i>(El énfasis es nuestro)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3400000046413 (fojas cinco a siete del expediente), en el oficio de respuesta folio JLCA/CGA/CRH/2700/2013 (fojas once y doce del expediente) y en el “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201334000000005 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada aplicable por analogía al presente caso, la cual señala:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
***Tesis Aislada***  
*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

(El énfasis es nuestro)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En virtud de lo anterior, la materia del recurso de revisión consiste en que el recurrente sostiene que a través de la respuesta emitida por el Ente Obligado, le negó su derecho de acceso a la información, puesto que no atendió a dicha solicitud de información, sino a una anterior que había sido contestada en sentido negativo respecto de los certificados de estudios de Secundaria, Bachillerato y Licenciatura de la persona de su interés; por lo que al considerar que no había atendido debidamente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal la solicitud de información consistente en copia certificada de la documentación con que se acredita la escolaridad y estudios



profesionales, específicamente la cédula profesional de la persona de su interés, que según su dicho consta en el expediente que se encuentra en el área de recursos humanos, su solicitud debe ser atendida nuevamente.

Lo anterior, conlleva a este Órgano Colegiado a sostener que la información entregada como respuesta por el Ente Obligado al ahora recurrente no es, en estricto sentido, a la que el particular solicitó el acceso, puesto que de la valoración de la respuesta impugnada se advierte que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se pronunció respecto de la documentación con que se acredita la escolaridad y estudios relativos al certificado de secundaria, de Bachillerato, de Licenciatura y título profesional, no así respecto de la cédula profesional de la persona que solicitó el particular; por lo que se determina que la información proporcionada por el Ente Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública no es acorde con los principios de certeza jurídica, de transparencia y de veracidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ya que es distinta a la solicitada, de igual forma, es contraria a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para que sea válido un acto administrativo (como lo es la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública) debe *“Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”*, y siendo que en el presente caso, el Ente Obligado entregó información distinta a la requerida, hace que la respuesta sea incongruente y carente de uno de sus elementos de validez para tener por debidamente atendida la solicitud de acceso a la información pública.



De ese modo, este Instituto garante del derecho de acceso a la información pública no reconoce la validez y la legalidad de la respuesta impugnada y sostiene que la misma transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular, al no haber tenido acceso a la información de su interés, sino a información distinta a la solicitada, motivo por el cual el agravio del recurrente resulta **fundado**.

Precisado lo anterior, a efecto de determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de entregar la información solicitada por el particular, resulta importante subrayar que, una vez que fueron revisadas minuciosamente cada una de las constancias que integran el *expediente personal* del exfuncionario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, remitido como diligencia para mejor proveer requerida por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto mediante el oficio JLCA/DGA/DRH/3316/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, este Instituto pudo advertir que contrario a lo manifestado por el particular, no se encuentra dentro de dicho expediente documento alguno que acredite la escolaridad de la persona referida en la solicitud de información.

Asimismo, de la propia diligencia instrumentada por este Instituto, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, informó que en el período en que fue contratado el C. Oscar Dionicio Alzaga Sanchez, no existía un perfil de puesto determinado, y que “[N]o resultaba indispensable cumplir con un determinado perfil profesional exigido por esa Junta Local.”, elementos que en todo caso deben ser hechos del conocimiento del particular con el objeto de brindarle una respuesta, que si bien no consiste en la entrega de los documentos requeridos (derivado de la imposibilidad material antes narrada), sí le brinde certeza jurídica respecto de los motivos de la inexistencia de dicha información (*la documentación con que acredita su*



*escolaridad y estudios profesionales, específicamente, la cédula profesional del referido exfuncionario).*

En ese sentido, si bien es cierto que no existe elemento de convicción alguno que acredite que la documentación materia de la solicitud de información se encuentre en poder del Ente Obligado, ello no permite concluir que al dar respuesta el Ente se limite a informar al solicitante que no encontró registro alguno de la información solicitada, sino que debe exponer de manera fundada y motivada las razones, motivos y circunstancias del por qué no existe la información requerida dentro del expediente personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que:

- I. En observancia a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en atención a lo determinado por este Instituto en la presente resolución, exponga de manera fundada y motivada, la razón de por





qué no detenta en el expediente personal del C. *Dionicio Alzaga Sanchez* copia certificada de la documentación que acredite la escolaridad y los estudios profesionales, específicamente de su cédula profesional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría Interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**